



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**RES: PER-014-2024**

**SOLICITUD: 330008624000051**

**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA  
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
CONFIDENCIAL**

Ciudad de México, a veintidós de abril de dos mil veinticuatro.

Se encuentra reunido el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, integrado por los CC. Erika Alicia Aguilera Hernández, Titular del Órgano Interno de Control Específico en la Comisión Nacional de Hidrocarburos; Carlos Moreno Solé, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia y Mónica Buitrón Ymay, Responsable del Área Coordinadora de Archivos, en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los diversos 64, 65, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de proceder al estudio y análisis de la determinación formulada por la Unidad Administrativa competente para la atención de la solicitud de información con folio número **330008624000051**:

**RESULTANDO**

**PRIMERO.-** Que el 19 de marzo de 2024, se recibió en la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, vía electrónica a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISAI), la solicitud de acceso a la información pública señalada al rubro, en la que el solicitante requirió:

330008624000051	<i>Solicito la información desagregada por asignación o contrato, de los recursos prospectivos NO CONVENCIONALES, distinguiendo entre gas y aceite, para cada una de las asignaciones vigentes de Pemex, así como de cada uno de los contratos vigentes. La información disponible en los diversos portales de CNH solo reporta los recursos prospectivos no convencionales hasta el nivel de provincia geográfica, no por asignación o contrato. Esta información desagregada es crucial para nuestro trabajo en la defensa ambiental y la gestión sostenible de los recursos naturales. (sic)</i>
-----------------	---

**SEGUNDO.-** Que de conformidad con el procedimiento establecido para la atención de las solicitudes de información pública, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a través de los memorándums 230.236.UT.055/2024 y 230.236.UT.056/2024, turnó el asunto en mención al Centro Nacional de Información de Hidrocarburos y a la Unidad Técnica de Exploración y su Supervisión, respectivamente, ya que, por la naturaleza de sus atribuciones, dentro de sus archivos podría existir la información solicitada por el ciudadano.

**TERCERO.-** Que el Centro Nacional de Información de Hidrocarburos contestó la solicitud de información mediante el Memo 270.052/2024, fechado el 22 de marzo de 2024, recibido el 25 siguiente, en los siguientes términos:

*"[...] La información de recursos prospectivos disponible en la Dirección General de Información, Metodologías y Estadística del Centro Nacional de Información de Hidrocarburos es a nivel provincia petrolera que es como se publica, no se tiene el detalle por Asignación y Contrato, por lo que no se puede atender el requerimiento solicitado por el usuario."*



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**RES: PER-014-2024**  
**SOLICITUD: 330008624000051**  
**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA**  
**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**  
**CONFIDENCIAL**

**CUARTO.-** Que la Dirección General de Evaluación del Potencial Petrolero adscrita a la Unidad Técnica de Exploración y su Supervisión contestó la solicitud de información mediante el Memo 240.012/2024, fechado y recibido el 02 de abril de 2024, en los siguientes términos:

*"[...] El artículo 4 de los **Lineamientos de Recursos Prospectivos y Contingentes**, respecto a la entrega de información por parte de los Operadores Petroleros, establece lo siguiente:*

*"**Artículo 4. Información reservada o confidencial.** La Comisión clasificará, según corresponda, la información recibida con motivo del cumplimiento de los Lineamientos, de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de la Propiedad Industrial y demás Normativa, así mismo el Operador Petrolero podrá solicitar a la Comisión la clasificación de información entregada con motivo del cumplimiento de los Lineamientos, de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lo anterior, sin perjuicio de la información que la Comisión deba hacer pública con motivo del cumplimiento de la Ley de Hidrocarburos, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, de la Normativa, o bien, por mandato de autoridad competente (...)"*

**[El énfasis es añadido]**

*En este sentido, las bases de datos de los recursos prospectivos no convencionales que los Operadores Petroleros entregaron a la Comisión para cada Asignación y Contrato, fue presentada solicitando que debiera de ser tratada con confidencialidad, atendiendo el principio de información sensible sobre actividades que desarrollan y que atienden a aspectos propios de un secreto comercial. En este sentido, dicha información se considera clasificada como confidencial de acuerdo con los supuestos de los secretos industrial y comercial contemplados en el artículo 82, primer párrafo de la Ley de Propiedad Industrial misma que se cita a continuación:*

*"**Artículo 82.-** Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma (...)"*

**[El énfasis es añadido]**

*Por lo expuesto, la Comisión consideró que de acuerdo con lo previsto en el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), la información solicitada se considera clasificada como confidencial y, por lo tanto, no puede ser proporcionada.*

*Lo anterior, considerando que la difusión de esta información podría causar daño a las estrategias de los Operadores Petroleros, afectando el correcto funcionamiento y no podrían obtener o mantener ventaja competitiva o económica frente a otras compañías en las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos.*

*Finalmente, se solicita la confirmación de la clasificación de la información de las bases de recursos prospectivos no convencionales de los Operadores Petroleros que reportan por cada*



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-014-2024

SOLICITUD: 330008624000051

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA  
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
CONFIDENCIAL

*Asignación y Contrato, por parte del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos por las razones anteriormente expuestas."*

**QUINTO.-** Que con base en las constancias relacionadas anteriormente, se integró el presente asunto en la sesión Permanente del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a fin de emitir la resolución que en derecho corresponda, con base en los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 fracción II y 137 de la LGTAIP; 64, 65 fracción II y 140 de la LFTAIP.

**SEGUNDO.-** La solicitud materia de esta Resolución, se turnó al Centro Nacional de Información de Hidrocarburos y a la Unidad Técnica de Exploración y su Supervisión, toda vez que dichas Unidades Administrativas podrían tener la información referente a la solicitud materia de la presente resolución. Lo anterior atendiendo a lo establecido en el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

Ahora bien, la solicitud fue atendida en los términos en que fueron referidos en los Resultandos Tercero y Cuarto, toda vez que dichas unidades administrativas con motivo de las atribuciones previstas en el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos podrían tener la información referente a la solicitud.

En ese orden de ideas, y atendiendo a lo señalado por las Unidades Administrativas, se desprende que el asunto en que se actúa fue atendido por las áreas responsables de la Comisión Nacional de Hidrocarburos que, con motivo de sus atribuciones, pudieran tener en sus archivos la información solicitada. De esta forma el Centro Nacional de Información de Hidrocarburos, en la parte conducente de su respuesta, refirió que, en cuanto a la información que tiene disponible, la misma no se encuentra al detalle que el peticionario solicita, al señalar de forma expresa:

*"[...] La información de recursos prospectivos disponible en la Dirección General de Información, Metodologías y Estadística del Centro Nacional de Información de Hidrocarburos es a nivel provincia petrolera que es como se publica, no se tiene el detalle por Asignación y Contrato, por lo que no se puede atender el requerimiento solicitado por el usuario"*

Por su parte la Dirección General de Evaluación del Potencial Petrolero adscrita a la Unidad Técnica de Exploración y su Supervisión al momento de dar respuesta argumentó lo siguiente:

*"[...] las bases de datos de los recursos prospectivos no convencionales que los Operadores Petroleros entregaron a la Comisión para cada Asignación y Contrato, fue presentada solicitando que debiera de ser tratada con confidencialidad, atendiendo el principio de información sensible sobre actividades que desarrollan y que atienden a aspectos propios de un secreto comercial."*



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-014-2024

SOLICITUD: 330008624000051

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA  
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
CONFIDENCIAL

*[...] se solicita la confirmación de la clasificación de la información de las bases de recursos prospectivos no convencionales de los Operadores Petroleros que reportan por cada Asignación y Contrato, por parte del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos por las razones anteriormente expuestas"*

*(Énfasis añadido)*

En ese sentido, será objeto de pronunciamiento por parte del Comité de Transparencia la solicitud de confirmación de la clasificación de la información formulada por la Dirección General de Evaluación del Potencial Petrolero, en su calidad de área responsable de la información, en los términos expuestos.

**TERCERO.-** Este Comité de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, analizará la petición de la unidad administrativa denominada Dirección General de Evaluación del Potencial Petrolero, en relación con la clasificación de la información como confidencial.

En este orden de ideas, respecto de la clasificación de la información como confidencial es necesario invocar lo que dispone el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra establece:

**"Artículo 113. Se considera información confidencial:**

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y*
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."*

*(Énfasis añadido)*

En concordancia con lo previamente referido, el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, refiere que:

**"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.**

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
RES: PER-014-2024  
SOLICITUD: 330008624000051  
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA  
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
CONFIDENCIAL

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

(Énfasis añadido)

Adicionalmente, en el numeral Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), se prevén las siguientes directrices:

**"Cuadragésimo cuarto.** De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;
- II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;
- III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y
- IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial."

(Énfasis añadido)

Aludiendo a lo establecido en la fracción I del numeral Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, se debe tener en cuenta lo que establece el artículo 163, fracción I de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, con relación a la protección del secreto industrial:

**"Artículo 163.-** Para efectos de este Título, se entenderá por:

- I. Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-014-2024

SOLICITUD: 330008624000051

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA  
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
CONFIDENCIAL

*normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.*

*No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y"*

*(Énfasis añadido)*

Derivado de la normatividad aplicable al caso concreto, la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En ese tenor, se observa que los sujetos obligados son responsables de la información confidencial en su posesión y, en relación con estos, se deben adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de la información confidencial y eviten su acceso no autorizado, por lo que no se podrá difundir el contenido de los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de las funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de sus titulares.

Lo anterior permite salvaguardar un bien jurídicamente tutelado de la mayor relevancia como lo es la protección frente a intromisiones que pudieran considerarse arbitrarias o ilegales.

Con base en lo expuesto y tomando en consideración los fundamentos jurídicos antes señalados, se puede concluir que, si bien es cierto, por regla general toda la información resguardada por las autoridades, derivada de las facultades que les son concedidas por la legislación, constituye información pública. También lo es que, existen excepciones a este derecho, tales como la clasificación de la información, ya sea por reserva o confidencialidad, y un ejemplo de ello es que aquella información que haya sido entregada por terceros, ya sean personas físicas o morales, no puede ser considerada *de facto* como información pública.

En el caso concreto, y tomando en consideración que la unidad administrativa responsable de la información solicitó que se clasificara la información como confidencial, por actualizarse el supuesto previsto en el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, atendiendo a que las bases de datos de los recursos prospectivos no convencionales que los Operadores Petroleros entregaron a la Comisión para cada Asignación y Contrato:

- Fue presentada solicitando su tratamiento como confidencial.
- Contiene información sensible sobre actividades que desarrollan los Operadores Petroleros y que atienden a aspectos propios de un secreto comercial.
- Su difusión podría causar daño a las estrategias de los Operadores Petroleros, afectando el correcto funcionamiento y no podrían obtener o mantener ventaja competitiva o económica frente a otras compañías en las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos.



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-014-2024

SOLICITUD: 330008624000051

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA  
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
CONFIDENCIAL

- La información es propiedad exclusiva de los Operadores Petroleros, además de que no se cuenta con su autorización para difundirla.

Tomando en consideración los argumentos señalados, resultan orientadores para resolver el presente asunto los siguientes pronunciamientos efectuados por el Poder Judicial de la Federación:

Tesis Aislada I.4o.A.693 A, con número de registro 165392, materia administrativa, emitida durante la Novena Época por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, enero de 2010, página 2229, misma que a la letra reza:

**SECRETO INDUSTRIAL. EL HECHO DE QUE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA CLASIFIQUEN COMO INFORMACIÓN RESERVADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LA QUE TENGA AQUEL CARÁCTER Y, POR ENDE, NO PERMITAN A LAS PARTES O A TERCEROS EL ACCESO A ESOS DOCUMENTOS, AUN CUANDO SEAN PARTE DE LAS CONSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO, NO VIOLA EL DERECHO A LA INFORMACIÓN TUTELADO POR EL ARTÍCULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** El hecho de que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa clasifiquen como información reservada en el juicio contencioso administrativo la que tenga el carácter de secreto industrial, para que pueda accederse a ella sólo en caso de que sea indispensable para resolver la controversia, implica medidas necesarias para preservar su confidencialidad y garantizar una eficaz protección contra la competencia desleal, de manera que el hecho de no permitir a las partes o a terceros el acceso a esos documentos, aun cuando sean parte de las constancias del procedimiento, no viola el derecho a la información tutelado por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues éste no es irrestricto, sino que está sujeto a las bases y principios recogidos en los artículos 1, 3, fracciones III, V y VI, 14, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuyo propósito es proteger a la sociedad y los derechos de terceros, evitando la difusión innecesaria de su contenido.

Tesis Aislada I.4o.P.3 P, con número de registro 201526, materia penal, emitida durante la Novena Época por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Penal del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, septiembre de 1996, página 722, que a la letra establece:

**SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACION COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICION DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA.** El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros.

Tesis Aislada I.1o.A.E.134 A (10a.), con número de registro 2011574, materia administrativa, emitida durante la Décima Época por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo III, página 2551, misma que señala:



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**RES: PER-014-2024**  
**SOLICITUD: 330008624000051**  
**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA**  
**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**  
**CONFIDENCIAL**

**SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS.** La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

Derivado de lo anterior, se puede concluir que la totalidad de las bases de recursos prospectivos no convencionales de los Operadores Petroleros, mismas que son reportadas por cada Asignación y Contrato, contienen información propiedad de los mismos. Además de que fueron presentadas a esta Comisión con la solicitud de ser tratadas con confidencialidad, situación que encuentra su soporte dentro de la normatividad técnica en el artículo 4 de los Lineamientos de Recursos Prospectivos y Contingentes. Aunado a que su indebida difusión podría causar daño a las estrategias de los Operadores Petroleros, afectando su correcto funcionamiento, lo cual podría implicarles la imposibilidad de obtener o mantener ventaja competitiva o económica frente a otras compañías en las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos.

Dicho de otra forma, los datos contenidos en las pluricitadas bases es información técnica, propiedad de los Operadores Petroleros, misma que, atendiendo a sus características y contenido, en caso de ser divulgada puede provocar un daño a las estrategias de las empresas.

En mérito de lo anterior, **se confirma la clasificación de la información como confidencial** contenida en la totalidad las bases de datos de los recursos prospectivos no convencionales que los Operadores Petroleros entregaron a la Comisión Nacional de Hidrocarburos para cada Asignación y Contrato, en términos de lo expuesto en la presente Resolución y de conformidad con los argumentos hechos valer por el área responsable de la información. Lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos considera procedente resolver y así:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Este Comité de Transparencia es competente para conocer de la presente solicitud, en términos del Considerando Primero.

**SEGUNDO.-** Por los motivos expuestos en el Considerando Tercero de la presente Resolución se confirma la clasificación de la información como confidencial que el área responsable identificó con ese carácter, en los términos descritos en la presente Resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**RES: PER-014-2024**

**SOLICITUD: 330008624000051**

**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA  
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
CONFIDENCIAL**

**TERCERO.-** Indicar al solicitante que de conformidad con los artículos 147, 148, 149 y 150 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, si así lo estimare conveniente, para lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

**CUARTO.-** Ordenar a la Unidad de Transparencia proceda a la notificación de la presente resolución al solicitante a través del Sistema SISAI 2.0.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman los CC. Erika Alicia Aguilera Hernández, Titular del Órgano Interno de Control Específico en la Comisión Nacional de Hidrocarburos; Carlos Moreno Solé, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia y Mónica Buitrón Ymay, Responsable del Área Coordinadora de Archivos, integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

**Titular del Órgano Interno de  
Control Específico**

**Suplente del Titular de la  
Unidad de Transparencia**

**Responsable del Área  
Coordinadora de Archivos**

**Lic. Erika Alicia Aguilera  
Hernández**

**Lic. Carlos Moreno Solé**

**Lic. Mónica Buitrón Ymay**